Puerto Madryn, de Marzo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Legajo de copias en autos: "E. S.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ AMPARO" (Expte N° 365/2015)” Expte. 62/2015**, venidos del Juzgado de Ejecución, (Expte. 365/2015) por haber interpuesto recurso de apelación, el letrado apoderado de la actora a fs. 135/140 del presente legajo de copias contra la providencia simple de fs. 134.

I. A fs. 134 el Sr. Magistrado de grado resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por considerar que no surge de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa los requisitos necesarios para su procedencia.

Contra dicha providencia se alza el letrado apoderado de la parte actora quien interpone recurso de apelación a fs. 135/140 del presente legajo.

Le causa agravio el hecho que el *a quo* considere que no se encuentre acreditado que los actos municipales *prima facie* son arbitrarios, irregulares o antiestatutarios.

Considera que la resolución entraña una clara contradicción en su seno ya que para la procedencia de la acción de amparo consideró acreditado *prima facie* la arbitariedad o ilegalidad del acto.

Resalta que el peligro en la demora queda patentizado en la intimación de pago que formula la Municipalidad de Puerto Madryn bajo apercibimiento de promover el apremio judicial.

Destaca que se encuentran cumplidos todos los recaudos que exige la normativa aplicable para que la medida cautelar solicitada prospere.

Explica que lo que su representada pretende con la medida cautelar solicitada es evitar la ejecución forzada de una suma millonaria por la Municipalidad de Puerto Madryn careciendo de sustento legal, y que dicha tutela no se vacíe de contenido durante el devenir del proceso.

Asevera que si la Municipalidad promueve el apremio judicial y solicita un embargo sobre las cuentas bancarias de su mandante por los montos que reclama, por más que posteriormente el amparo sea resuelto de manera favorable, el daño estará consumado.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

En los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 232 del CPCC, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Conf. Cámara Federal de Apelaciones Sala III, La Plata; "M., N. vs. AFIP s. Medida autosatisfactiva"; 06-11-2012; Rubinzal Online; RC J 9528/12).

"Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan,

tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles"

(Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Chevron Argentina S.R.L. c. Provincia del Neuquén; 14/08/2007; La Ley Online, AR/JUR/6234/2007).

Si bien la suspensión de la ejecución de una disposición tributaria debe ser considerada como un muy excepcional remedio, pues su establecimiento ha de importar, sin duda, un avance sobre el principio de legitimidad que ostentan tanto los actos administrativos como los legislativos, con la consecuente injerencia del Poder Judicial en la órbita de competencia de otro Poder del Estado; tal principio debe ceder si el derecho se presenta *prima facie* verosímil y el peligro en la demora de su establecimiento resulta evidente.

"Es procedente la medida de no innovar tendiente a que la Administración se abstenga de realizar actos que pudieran afectar el resultado del proceso en el que se debate la nulidad de la resolución que lo intimó a pagar una suma de dinero -en el caso, proveniente del saldo de un préstamo otorgado para la construcción de un remolcador-, pues el peligro en la demora se presenta con la amenaza cierta que se desprende del apercibimiento de ejecución previsto para el supuesto de falta de pago".

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I; La Plata "Remolques S. A. c. M.E. y otro"; 14/12/2001; DJ 2002-2 , 337; AR/JUR/2068/2001).

En autos, se solicita se ordene a la Municipalidad de Puerto Madryn la suspensión de todo requerimiento, acto administrativo o acción tendiente a cobrar compulsivamente a la actora Derechos de Publicidad y Propaganda, como sus accesorios (intereses y multas), a través del dictado de la prohibición de innovar que contempla el art. 232 del CPCC, hasta tanto recaiga sentencia que dirima la cuestión de fondo entablada.

La apariencia del derecho invocado por la actora ha sido *prima facie* acreditado por la parte. El peligro en la demora también se encuentra

acreditado si se toman en cuenta los diversos efectos que podría provocar la aplicación de la ordenanza impugnada, entre ellos, su gravitación económica, en caso de declararse su nulidad.

La Jurisprudencia en relación al peligro en la demora ha dicho: *"En este aspecto el Alto Tribunal ha considerado como configurado de manera objetiva el peligro en la demora, al tener presente los diversos efectos de todo orden que se generarían como consecuencia de la aplicación de disposiciones impugnadas y, en particular su gravitación económica, aspecto que, resaltó, corresponde valorar al admitir medidas como la aquí requerida"* (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata – Sala I – 04/03/2013, "Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires c/ Cablevisión SA s/ amparo ley 16.986").

De todo lo expuesto se colige que corresponde apartarse de lo resuelto por el Magistrado de grado, y en consecuencia hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada por la actora contemplada en el art. 232 del CPCC, disponiendo la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la modificación de la presente, de todo requerimiento, acto administrativo o acción de la Municipalidad de Puerto Madryn tendiente a cobrar compulsivamente a E. S.A., Derechos de Publicidad y Propaganda, como sus accesorios (intereses y multas).

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 134 del presente legajo de copias en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia DISPONER la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días, corridos a contar desde la modificación de la presente, de todo requerimiento, acto administrativo o acción de la Municipalidad de Puerto Madryn tendiente a cobrar compulsivamente a E. S.A., Derechos de Publicidad y

Propaganda, como sus accesorios (intereses y multas). Sin Costas.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.